

Radicación: 76001-31-03-004-2019-00125-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. Sigla SOMOS K S.A.
Demandados: TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A.

Auto No. 274

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. SIGLA SOMOS K S.A. a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A., a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de junio de 2019 aclarado mediante providencia de julio 10 del mismo año, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 05 junio de 2019 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La sociedad demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de manera personal tal como consta a folios 23 del presente cuaderno, quien pese a haber contestado la demanda y proponer excepciones de mérito, en la continuación de la audiencia inicial se dispuso que por haber incumplido con el acuerdo al que se llegó mediante conciliación y dada la posición asumida por la sociedad demandada de donde se establece que reconoce la obligación ejecutada y que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, se procedería por el Despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G. del Proceso. Decisión notificada en estrados frente a la cual ningún recurso se interpuso. A lo anterior se suma el hecho de que el art. 27 de la ley 1563 de 2012 expresamente señala que en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago, excepción que no fue invocada.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los

requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó la Certificación expedida por Tribunal de Arbitraje, que dada su condición de título ejecutivo se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la sociedad deudora, de pagar incondicionalmente a la sociedad demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquella. De otro lado, el citado título ejecutivo está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 25 de junio de 2019 aclarado mediante providencia de julio 10 del mismo año, notificados a la sociedad demandante por estados del 27 de junio y 18 de julio de 2019 y a la sociedad demandada como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en la Certificación expedida por Tribunal de Arbitraje de fecha 29 de mayo de 2019, aportada cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A. como quedó ordenado en el mandamiento de pago de la demanda inicial y de la reforma a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$74.000.000** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **045** DE HOY **13 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria